

PAPELES VIEJOS

Insertamos a continuación cinco documentos de venerable antigüedad, inéditos que sepamos, hasta hoy, y los cuales juzgamos de no escasa importancia por estar, cuatro de ellos, relacionados con el reparto primitivo de ciertas tierras que hoy forman parte de nuestra República, reparto hecho a raíz de la conquista; y el otro por ser un documento de miras humanitarias emanado de la Corte española.

La primera de estas cédulas fechada en Santafé a 19 de noviembre de 1539 y firmada por Hernán Pérez de Quesada, creemos sea el manuscrito más antiguo de cuantos hasta el día hayan visto la luz pública en esta ciudad; el segundo escrito, firmado por el mismo conquistador y fechado en Tunja a 18 de febrero de 1540, dos meses después del anterior, es una confirmación del mismo, como también lo son el tercero y el cuarto, firmados por el Adelantado de Canaria D. Alonso Luis de Lugo, en Tunja, y por el Juez de Residencia D. Miguel Diez de Armentáriz, en Santafé, respectivamente, el uno con fecha 22 de noviembre de 1542 y el otro fechado a 19 de marzo de 1547; el último es una Real Cédula del Emperador D. Carlos, de 31 de marzo de 1546 en la cual incluye otra de él mismo y su madre Doña Juana, escrita en Talavera a 31 de mayo de 1541, dirigida al Gobernador de Santa Marta y al Obispo de la misma D. Joan de Angulo, señalándoles el método que deben seguir para la tasación justa de los tributos y el modo de percibirlos.

M. M. TOBAR.

Febrero de 1917.

CÉDULA DE ENCOMIENDA

Hernán Pérez de Quesada, Capitán General e Justicia Mayor en estas Provincias e Nuevo Reino de Granada, hasta tanto que Su Majestad otra cosa provea y mande, digo, que por cuanto vos el Capitán Gonzalo Suárez sois caballero, y una de las personas más prin-

cipales que residen en este Reino, e que de los Reinos de España trujisteis a vuestra costa y minción una compañía de gente para venir a servir a Su Majestad en la conquista e Provincia de Santa Marta, con la cual vinisteis al descubrimiento deste dicho Reino, en la cual, y conquista y población y pacificación dél habéis servido a Su Majestad con vuestra persona, armas y caballos, criados y esclavos, como buen caballero e hijodalgo, todo a vuestra costa y minción, padeciendo muy grandes trabajos, hambres y necesidades, gastando y perdiendo mucha hacienda y suma de pesos de oro, por todo lo susodicho, y porque la Real intención de Su Majestad es que a las tales personas, que los que así lo han servido e sirven de algo sean remunerados e gratificados de sus servicios por ende, en alguna hacienda e remuneración de los susodichos, en nombre de Su Majestad, por virtud de los poderes que para ello tengo, deposito y encomiendo en vos, el dicho Capitán Gonzalo Suárez, en los términos e jurisdicción de la ciudad de Tunja, los capitanes y señores de Icabuco, Tibaná e Chiribitiba e Ochonobatiba, e Tenza, e Guanecatiba e Monequirá, e Somendoco, e el señor de las Piedras, los cuales dichos caciques vos deposito con todos los principales capitanes e indios a ellos sujetos, e con sus tierras e estancias e poblaciones, para que de todos ellos vos podáis servir e aprovechar en vuestras haciendas, labranzas e granjerías, e rescatéis, contando que el oro o piedras que os dieren o rescataren lo traigáis a manifestar ante los oficiales de Su Majestad, para que en lo tocante a sus quintos o derechos reales se tenga el recaudo que convenga, e conque sois obligado a los enseñar e industrial en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, e a les facer todo buen tratamiento, conforme a los mandamientos e ordenanzas reales de Su Majestad, e so la pena dellas, sobre lo cual vos cargo la conciencia e descargo la

Real de Su Majestad e la mia, e las mas que debo descargar, e mando a cualquiera justicia de Su Majestad que vos metan e amparen en la tenencia e posesión de los dichos señores e indios, e de cada uno dellos, de lo cual, os mando dar la presente que es fechada en esta ciudad de Santafee a diez e nueve de noviembre de mil e quinientos e treinta e nueve años.—*Hernán Pérez.*—Por mandado del señor Hernán Pérez, *Cristóbal Rodríguez.*

CÉDULA DE ENCOMIENDA

Hernán Pérez de Quesada, Capitán y Justicia Mayor en este Nuevo Reino de Granada, hasta tanto que Su Majestad otra cosa provea y mande, digo, que por cuanto vos el Capitán Gonzalo Suárez sois caballero, e una de las personas principales que con vuestra compañía y gente a vuestra costa y mincion salisteis de los Reinos de España para venir a este descubrimiento, al cual, y a la conquista, población y pacificación de estas Provincias del Nuevo Reino habéis servido a Su Majestad con vuestra persona armas y caballos, padeciendo en los dichos descubrimientos y conquistas muchos trabajos, hambres y necesidades, y porque la Real intencion de Su Majestad es que a las semejantes personas que como vos, que así han servido y sirven en algo sean remuneradas y gratificadas de sus servicios, por ende, en alguna encomienda y remuneración de lo susodicho, en nombre de Su Majestad e por virtud de los poderes que para ello tengo depositados, encomiendo a vos el dicho Capitán Gonzalo Suárez, en la Provincia de Tunja, al cacique y señor llamado Icabuco, con todos los demás caciques y capitanes que le son y han sido sujetos, con todos los demás indios y estancias y pueblos dellos y a ellos sujetos, y anexos y concernientes, para que de ellos y de cada uno y cualquiera de ellos vos podais servir e aprovechar en vues-

tras haciendas y granjerias, y rescatéis contando que el oro o piedras esmeraldas que de su voluntad vos quieran dar o rescatar, me lo hagáis saber a mí o a los oficiales de Su Majestad, para que en lo tocante a sus quintos e derechos Reales se tenga la orden y recaudo que convenga e conque se haya tenido dellos, enseñar e industrial en las cosas de nuestra Santa Fe Católica e les hacer en todo buen tratamiento, conforme a los mandamientos e ordenanzas recibidas de Su Majestad, sobre lo cual os cargo la conciencia e descargo la Real de Su Majestad e la mia, en cuyo Real nombre vos lo deposito, e mando a cualesquier justicias de Su Majestad que en este Reino residen, vos metan e amparen en la tenencia e posesión del dicho señor e cacique, indios e pueblos dellos e a ellos sujetos, e de cada uno e cualquiera de ellos, e no obstante otra cualquiera cédula o cédulas que en contrario parezcan, así del señor Licenciado Gonzalo Jiménez como mías, porque por esta las revoco, caso y anulo y doy por ningunas, y no quiero que valgan, salvo esta que es fecha en la dicha ciudad de Tunja a diez y ocho días del mes de febrero año de mill e quinientos e quarenta.—*Hernán Pérez de Quesada.*—Por mandado del señor Hernán Pérez, *Alonso de Miranda*, Escribano de Su Majestad.

CÉDULA DE ENCOMIENDA

Don Alonso Luis de Lugo, Adelantado de las islas de Canaria, e de la Provincia de Sancta Marta e de este Nuevo Reino de Granada, e Gobernador e Capitán General perpetuo de mar a mar por Su Majestad etc. Por cuanto vos el Capitán Gonzalo Suárez sois hijo-dalgo, e uno de los primeros descubridores, conquistadores e pobladores deste dicho Reino, donde, así en él como en otras partes siempre que se ha ofrecido habéis servido a Su Majestad con vuestras armas, caballos,

mozos y esclavos padeciendo extremos trabajos y necesidades, e por acrecentar la corona real grandes gastos y pérdidas de vuestra persona y hacienda, a vuestra costa y minción, como buen caballero e servidor de Su Majestad, y porque su Real intención es que los que así han servido y sirven de algo sean gratificados de sus servicios; por ende, por la presente, en nombre de Su Majestad, e por virtud de los poderes que suyos tengo, e hasta que otra cosa Su Majestad provea y mande y en algún premio e gratitud de lo susodicho encomiendo e doy en repartimiento a vos el dicho Capitán Gonzalo Suárez en los términos y jurisdicción de la ciudad de Tunja los caciques llamados Icabuco y Chiribitiba e Tibaná e Ochonobatiba que llaman los cristianos el Zipa chiquito, todos con sus capitanes e principales e indios a ellos e a cada uno de ellos sujetos e según y de la forma y manera que vos los habéis tenido y poseéis de para que de ellos e de cada uno dellos e de sus tierras e estancias, e labranzas os podáis servir e aprovechar en vuestra casa, hacienda e granjerías, e rescateis en minas y en les pedir oro por sus demoras como lo han de costumbre dar, con tal que seais obligado a manifestar ante los oficiales de Su Majestad todo el oro e piedras esmeraldas que de su voluntad os dieren y rescataren, sin que por ello les hagáis premio ni vejación alguna, para que de ellos se cobren y hayan los quintos e derechos a Su Majestad pertenecientes, e con que tengáis particular cuidado dél e de doctrinar e enseñar en las cosas de nuestra Santa Fe católica e a les hacer todo buen tratamiento, conforme a los mandamientos e ordenanzas reales de Su Majestad e so la pena dellas, e como más sea, si no lo hiciéredes os serán quitados y removidos dichos indios, sobre lo cual os encargo la conciencia y descargo la de Su Majestad e mia, que en su real nombre os las encomiendo e mando a cualesquier justicias

deste Reino, vos metan e amparen en la tenencia e posesión de los dichos caciques e sus sujetos, como dicho es. Fecha en la ciudad de Tunja a veinte y dos días del mes de noviembre de mill e quinientos e cuarenta e tres años.—*El Adelantado*.—Por mandado de Su Señoría, *Alonso de Arteaga*.

CEDULA DE ENCOMIENDA

El Licenciado Miguel Diaz de Armendáriz, Gobernador e Juez de Residencia por Su Majestad en este Nuevo Reino de Granada e otras Gobernaciones a él comarcanas, por cuanto vos el Capitán Gonzalo Suárez vecino de la ciudad de Tunja sois una de las personas que habeis servido a Su Majestad en ciertas partes de Italia, como en el descubrimiento, conquista y población deste Nuevo Reino de Granada, con vuestras armas y caballos y criados, donde en todo os habéis señalado haciendo grandes gastos y dispendios a vuestra costa y minción como bueno y leal servidor y vasallo de Su Majestad, como de vuestra persona se confiaba, y porquela real intención de Su Majestad es que los que así le han servido y sirven de algo sean remunerados y gratificados de sus servicios y trabajos, porende, en alguna encomienda y gratificación de ellas, y en descargo de la real conciencia de Su Majestad y en su Real nombre e por virtud de los poderes que para ello tengo por una real provisión a mí dirigida, inserta en la otra suya dada en Malinas a veinte días del mes de octubre del año pasado de mil e quinientos e cuarenta e cinco años, por donde Su Majestad restituye a los Visoreyes, Gobernadores y Audiencias el poder de encomendar indios, revocando e dando por uniguno el Capítulo de las nuevas leyes e ordenanzas reales por donde su Majestad prohibió lo a esto tocante, tengo por bien, atendido lo susodicho, de encomendar como por la presente encomiendo, en

vos. el dicho Capitán Gonzalo Suárez en términos de la ciudad de Tunja, al cacique y señor llamado Icabuco, y los capitanes llamados Itibaná y Ochonaba y Firibitiba con todos los demás capitanes e indios a ellos sujetos, con todas sus poblaciones, labranzas y estancias que les pertenecen, según como los tenía y poseía Pero Vasquez, los cuales vos encomiendo, por dejación que de ellos en mí hizo, y asimismo vos encomiendo el capitán principal llamado Guanecatiba con sus capitanes e indios e pueblos e estancias e labranzas e tierras a él sujetos segund y de la manera que vos los teníades y poseíades, para que de todos ellos vos sirváis como de personas libres, así en el cobrar de las demoras y tributos de oro, plata, esmeraldas, mantas, que los dichos indios dieren conforme a la tasación que por mí se hiciere, manifestando ante todas cosas ante los oficiales de Su Majestad del dicho Reino, todo el dicho oro, o plata o esmeraldas, que así vos dieren para que de todo ello se cobren los derechos de quintos Reales a su Majestad pertenecientes, he haya yo e lleveis todo el servicio ordinario de maíz, aves, pescado y caza e frutos e otras cosas de comer que los dichos indios dieren de su voluntad, sin que para ello se les haga premia alguna, contando que seais obligado a los enseñar y doctrinar en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, e aleshacer todo buen tratamiento en gratificación del dicho su servicio. E por quanto en la Provincia deste reino no se puede excusar que los indios no se carguen, así por la falta que hay de otro su servicio, como prestar ellos al trabajo de las cargas acostumbrados, que habiendoles de cargar, las cargas que así cargaren sean moderadas, teniendo intento a la conservación y aumento de las vidas de los dichos indios con que por ello, al señor y cacique de tales indios que así cargaren se les dé alguna cosa en pago de su trabajo, so pena que si con los dichos indios

no guardáredes lo susodicho, sereis por mi ásperamente castigado, con los cuales guardareis y ampliareis todas e cualesquier leyes e órdenes reales de Su Majestad en diversos tiempos, hechas para conservación y buen tratamiento de los dichos indios, en especial las nuevas leyes e órdenes de Su Majestad para estas partes nuevamente hechas y so la pena dellas sobre lo cual y lo demás vos encargo la conciencia conque descargo la de Su Majestad y mía, que en su Real nombre vos encomiendo los dichos indios de suso declaradas, sin perjuicio de tercero, y mando a todas y cualesquier justicias de la dicha ciudad de Tunja e deste Reino que vos metan e amparen en la posesión de los dichos indios, e nó consientan que della seais despojado hasta que seais vencido por fuero e por derecho, con pena de duscientos pesos de oro para la Cámara de su Majestad. Fecho en Santafee a diez y nueve días del mes de marzo de mill e quinientos e quarenta e siete años.—*El Licenciado Miguel Diez Armendáriz*.—Por mandado del muy magnifico Señor Gobernador—*Juan Bautista Sandela*.

En Tunja en 15 de junio de 1547 ante el muy noble señor García Arias Maldonado alcalde ordinario y ante Joan de Padilla, escribano público y del cabildo, pareció presente el capitán Gonzalo Suárez y presentó sus papeles, entre ellos una cédula de encomienda de los indios de Icabuco, Tibaná, Ochonoba y Chiribitiba y Guanatiba, y pidió lo metiesen en posesión dellos ante los testigos Diego de Partearroyo, Luis de Sanabria y Joan Vizcaíno y el alguacil Martín de San Joan. El alcalde, vista la Cédula dijo que la obedecía y para su cumplimiento hizo traer los capitanes e indios dichos y los fue preguntando por medio de Alonso, lengua, indio ladino que entiende nuestra lengua española cómo se llaman y de dónde son, y la dicha lengua dijo: el uno es Icabuco señor y Cacique de la dicha población,

y por otro nombre dij. que se llamaba Pacarabuey; el otro se llama Quecabune señor y Cacique de Tibaná e su sujeto; el otro Conda capitán y señor de Feribitaba e su sujeto; el otro Unetoque capitán del señor Ochonobatiba que los cristianos llaman El Zipa chiquito; y luégo el alcalde cojió dela mano a los Caciques y entregó al capitán Suárez diciéndole que los daba y entregaba en posesión real actual y servil; y el capitán Suárez en señal de posesión tomó de la mano al dicho señor de ellos y de cada uno, y a Guanecatiba señor e cacique de las otras poblaciones e los abrazó e quitó las mantas que tenían cubiertas e se las volvió a cubrir e dijo que se daba e dio por entregado en la posesión de dichos señores e indios.—*García Arias Maldonado.*—*Diego de Partearroyo.*—*Luis de Sanabria.*—*Martín de San Joan.*—Fui presente, *Joan de Padilla*, escribano.

REAL CEDULA DE S. M. DON CARLOS V.

Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Alemania, doña Joana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias e islas y tierra firme del mar océano, Conde de Flandes e de Tirol, etc. A vos, el que sea o fuere nuestro gobernador o juez de residencia de la Provincia de Santa Marta y nuevo reino de Granada, e otras cualesquier justicias e jueces della, salud y gracia. Sépades que Nos mandamos dar e dimos una nuestra carta provisión real firmada del muy Reverendo en Cristo Padre Cardenal Arzobispo de Sevilla nuestro gobernador que a la sazón era de las nuestras Indias, se-

llada del nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo dellas, su tenor de la cual es este que se sigue: Don Carlos por la divina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la mesma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar océano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Flandes e de Tirol etc. A vos el nuestro gobernador de la Provincia de Santa Marta e nuevo reino de Granada, e a vos el Reverendo en Cristo, Padre don Joan de Angulo, Obispo de la dicha Provincia, del nuestro Consejo: Nos, somos informados que por haberse dado a muchos indios de esa provincia encomendados a diversas personas, y no ser tasados los tributos que los indios de cada pueblo han de pagar a los españoles que los han tenido encomendados, les han llevado y llevan muchas cosas de más cantidad de lo que bien y buenamente deben pagar, de que se han seguido muchos inconvenientes y gran daño de los naturales de esa provincia, lo cual cesaría si por nuestro mandado estuviera tasado y sabido los tributos que cada uno había de pagar, porque aquello y no más se les llevase, así por nuestros oficiales en los pueblos que estuviesen en nuestro nombre como los de españoles e personas particulares que los tuvieren encomendados o en otra cualquiera manera, porque por experiencia ha parecido que después que los oidores de la nuestra audiencia que residen en la ciudad de México por nuestro mandado, entendieron en la tasación de los tributos de la nueva España han cesado en gran parte los dichos daños e

inconvenientes, e porque de aquí adelante cesen también en esas provincias de Sancta Marta, platicado en el nuestro Consejo, fue acordado de que debíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e Nós tuvimoslo por bien, por la cual vos encargamos e mandamos que luégo que ésta veáis, vos juntéis en cada uno de los pueblos que están poblados de cristianos en esas provincias, e así juntos, ante otras cosas, oiréis una misa solemne del Espíritu Santo, que alumbre vuestros entendimientos y dé gracia para que bien y justamente lo que por Nós aquí vos será encargado e mandado, e oída la dicha misa prometáis y juréis solemnemente ante el sacerdote que la hoviese dicho, que bien y fielmente, sin odio ni pasión haréis las cosas de suso contenidas, y así fecho el dicho juramento, vosotros y las personas que para ello señaláredes, que sean de confianza y temerosas de Dios, veréis personalmente los dichos pueblos que están de paz, e comarca de cada uno de los dichos pueblos, así en nuestro nombre como encomendados a los pobladores e conquistadores de ella, e veréis el número de los pobladores e naturales de cada pueblo, e la calidad de la tierra donde viven e informaros heis de lo que antiguamente solían pagar a sus caciques e a las otras personas que los señoreaban e gorbaban, en así mesmo de lo que agora pagan a Nós e a los dichos encomenderos e de lo que buenamente e sin vejación pueden y deben pagar, agora, e de aquí adelante, a Nós e a las personas a quienes nuestra merced y voluntad fuere que los tengan encomienda o en otra manera; e después de bien informados de lo que a todos juntos o a la mayor parte de vosotros pareciere que justa y cómodamente deben y pueden pagar de tributos por razón de señoría, aquello declararéis y tasaréis y moderaréis según Dios y vuestras conciencias, teniendo respeto y consideración. E los tributos que así hubieren

de pagar sean de las cosas que ellos tienen, crían en sus tierras y comarcas, por manera que no se les imponga cosa que habiéndola de pagar sea causa de su perdición, e así declarado, haréis una matrícula e inventario de los dichos pueblos e pobladores e tributos que así señaláredes para que los dichos indios y naturales sepan que aquello es lo que deben y han de pagar a nuestros oficiales e a los dichos encomenderos e otras personas que por nuestro mandado, agora o de aquí adelante los tuvieren y hubieren de llevar apercibimientos de nuestra parte, e Nós, desde agora les apercibimos que agora, ni de aquí adelante ningún oficial nuestro ni otra persona particular sea osado pública ni secretamente direte ni endirete, por sí ni por otra persona de llevar ni lleven de los dichos indios otra cosa alguna, salvo lo contenido en la dicha nuestra declaración, so pena, por la primera vez que alguna cosa llevaren de más dello incurran en pena de cuatro tantos del valor que así hubieren llevado para nuestra Cámara y Fisco, y por la segunda vez pierda la encomienda y otro cualquier derecho que tengan a los dichos tributos, y pierdan más, la mitad de sus bienes para nuestra Cámara, de la cual tasación de tributos mandamos que dejéis en cada un pueblo lo que a él tocare, firmado de vuestros nombres en poder del cacique o principal del tal pueblo, avisándole por lengua o intérprete de lo que en él se contiene y de las penas en que incurren los que contra ella pasaren, y la copia dello daréis a la persona que hobiere de haber y cobrar los dichos tributos porque dello no puedan pretender ignorancia. E vos las dichas nuestras justicias que agora sois o por tiempo fuéredes tenéis cuidado del cumplimiento y ejecución de lo contenido en esta nuestra carta, e de enviar en los primeros navíos el traslado de toda la dicha tasación con los tributos que a razón dello hubiéredes hecho, e porque la

nuestra voluntad es que las personas que gozan e han de gozar del provecho de los dichos indios, tengan intención de permanecer en ellos, lo cual parece que harán con mejor voluntad si saben que después de sus días las mujeres y hijos que dellos afincaren han de gozar de los tributos que ellos tuvieren en su vida. Lo que Pedro Briceño nuestro tesorero de la dicha provincia de Sancta Marta en nombre della nos ha pedido y suplicado cerca desto, declaramos y mandamos, que habiendo cumplido y efectuado la tenencia y moderación de los tributos conforme a esta nuestra carta, en los pueblos en que así se tuviere ya hecho y declarado, guardaréis la orden siguiente: que cuando algún vecino de la dicha provincia muriere y hubiere tenido encomienda de indios algunos, si dejare en la tierra hijo legítimo y de legítimo matrimonio nacido, encomendarle heis los indios que su padre tenía para que los tenga, industrie y enseñe en las cosas de nuestra santa fe católica, guardando, como mandámosle guardar, así la dicha tasación de tributo que por vos fuere hecha, como las ordenanzas que para el buen tratamiento de los dichos indios se tuvieren hechas o se hicieren, con las penas susodichas e las otras contenidas en las dichas ordenanzas, e con cargo que hasta tanto sea de edad para tomar armas tenga un escudero que nos sirva en las guerras con la cota que su padre servía y era obligado, y si el tal casado no tuviere hijo legítimo de legítimo matrimonio nacido, encomendaréis los dichos indios a su mujer viuda, y si ésta se casare y su segundo marido tuviere otros indios, darle heis uno de los dichos repartimientos, cual quisiere, y si no los tuviere, encomendaréis los indios que así la mujer viuda tuviere, la cual encomienda de los dichos indios mandamos que tenga por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, según y como agora los tiene e hasta que Nós mandemos dar la orden que convenga para el

bien de la tierra y conservación de los naturales della y sustentación de los españoles pobladores de esa tierra, e hacerlo heis así pregonar públicamente y por las plazas e mercados y otros lugares acostumbrados de esa dicha provincia de Sancta Marta, por pregonero, e ante escribano público, porque nadie, de ello, pueda pretender inorancia. Dada en la Villa de Talavera a treinta y un días del mes de mayo de mill e quinientos e cuarenta e un años. Frates gratia Cardinalis Hispalensis.—Yo *Joan de Sámano* Secretario de sus cesáreas y católicas Majestades la fice escribir por su mandado.—El gobernador, y en su nombre el doctor *Beltrán Jepustusensis*, el doctor *Bernal*.—El licenciado *Gutierrez Velasco*.—Registrada.—*Ochoa Luyando* Prochanciller—*Blas de Saavedra*; e agora Joan de Orive, en nombre de Gonzalo Suárez estante en esa tierra nos ha hecho relación que él es uno de los primeros conquistadores e pobladores della, en la cual por remuneración de sus servicios le habían sido dados e encomendados diversos pueblos de indios, e nos fue suplicado que conforme a la dicha nuestra carta incorporada mandásemos que los dichos indios después de sus días quedasen a su mujer e hijos o como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, por quanto la ley que por Nós está hecha que mandaba que cuando algunos indios vacasen se pusiesen luégo en nuestra corona, por donde se acaba la dicha subsección en las dichas mujeres e hijos, la hemos mandado revocar y volver al punto y estado en que estaba antes que la dicha ley se hiciese conforme a lo que dicha carta suso incorporada queda en su fuerza y vigor, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para que vos, en la dicha razón, es Nós habiéndolo por bien, porque vos mandamos que veáis la dicha nuestra carta suso incorporada y la guardéis y cumpláis en todo y todo según y como en ella

se contiene, e contra el tener e forma della ni de lo en ella contenido, no váis ni paséis ni consintáis ni proposéis en manera alguna. Dada en la villa de Madrid a diez y siete días del mes de marzo de mill e quinientos e cuarenta e seis años.—Yo *El Príncipe*.—Yo *Joan de Sámano* Secretario de sus cesáreas católicas Majestades la fice escribir por mandado de Su Alteza.—Frates g. *Cardinalis Hispalensis*.—El Licenciado *Gutierre Velásquez*.—El Licenciado *Gregorio López*.—El Licenciado *Salmeron*.—Doctor *Hernán Pérez*.—Registrada.—*Ochoa de Luyando*.—*Prochancellor*.—*Myn de Ramoyn*.

(*Archivo Nacional*.—*Encomiendas*, volumen XV, folios 443 y siguientes.)

CENTENARIO GLORIOSO

El 5 del pasado marzo se cumplieron cien años del nacimiento de JOSE EUSEBIO CARO.

La nación colombiana, representada por sus legisladores y gobernantes, se asoció a la celebración del centenario y erigió, en uno de los sitios más bellos del Parque de la Independencia, no lejos de la estatua ecuestre del Libertador, el busto en mármol de CARO, regalo de sus nietos y obra de arte tallada por el cincel de Sighinolfi.

Presidida por altas autoridades eclesiásticas y civiles, honrada con la presencia de cuanto merece a Bogotá el título de Atenas suramericana, embellecida con el concurso de las damas más distinguidas, y autorizada con la asistencia de la hija del vate; al aire libre, en una mañana en que el cielo parecía asociarse, con lo hondo de su azul y lo diáfano de las nubes, al regocijo de los hombres, se verificó la fiesta, una de las